

# EL *AMICUS CURIAE* EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA

## The *Amicus Curiae* in the Spanish Constitutional Jurisdiction

FELIPE BAUER BRONSTRUP

Universidad de Sevilla

fbauer@us.es

### **Cómo citar/Citation**

Bauer Bronstrup, F. (2016).

El *amicus curiae* en la jurisdicción constitucional española.

*Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 181-199.

doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.06>

### **Resumen**

La figura procesal del *amicus curiae*, bastante desarrollada en el derecho anglosajón, permite que terceros, ajenos a un debate en el ámbito constitucional, puedan solicitar su ingreso en el procedimiento con el objetivo de contribuir con nuevos elementos que puedan ser útiles a la resolución del caso. A pesar de su importancia constitucional, España no posee ninguna regulación específica en torno a ese sujeto procesal, y es el *coadyuvante* el que más se asemeja. Este artículo tiene por objetivo principal analizar las posibilidades de intervención de un tercero como *amicus curiae* en el proceso constitucional español.

### **Palabras clave**

*Amicus curiae*; coadyuvante; proceso constitucional; intervención de terceros; interés procesal.

**Abstract**

The procedural figure of the *amicus curiae*, well developed in the common law system, allows third parties, outside a debate in the constitutional scope, to apply in order to become a member in the procedure, aiming to contribute with new elements that may be useful to the resolution of the case. Despite its constitutional significance, Spain does not have any specific regulation around this procedural subject, being the «coadyuvante» («intervener») the closest to it. This article is intended to analyze the admission of an *amicus curiae* in the Spanish constitutional procedure.

**Keywords**

*Amicus curiae*; constitutional jurisdiction; constitutional procedure; third party intervention.

---

**SUMARIO**

---

I. INTRODUCCIÓN. II. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL *AMICUS CURIAE*. III. EL *AMICUS CURIAE* EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. IV. EL *AMICUS CURIAE* EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. V. CONCLUSIONES. *BIBLIOGRAFÍA*.

---

## I. INTRODUCCIÓN

El Estado democrático de derecho tiene como principal fundamento la participación popular en la toma de decisiones del poder público. A través del diálogo con los distintos grupos sociales, el Estado puede adecuar sus medidas y tornarlas más próximas a sus necesidades y aspiraciones reales. De esta forma, instituir mecanismos que fomenten dicha comunicación y que funcionen como un puente de diálogo entre la sociedad civil y el Estado es indispensable para el pleno funcionamiento democrático.

Específicamente, en el ámbito del Tribunal Constitucional (TC), la introducción de mecanismos que abran una vía para que organizaciones representativas de la sociedad puedan participar en el proceso, es particularmente recomendada por cuatro razones principales. Inicialmente, por la influencia que las normas constitucionales —en virtud de su notoria superioridad jerárquica— tienen sobre las demás reglas del ordenamiento jurídico: son responsables por su interpretación<sup>1</sup> y, por su juicio de constitucionalidad, dan al TC un fuerte carácter político<sup>2</sup>. Asimismo, en virtud de los precedentes judiciales, la solución de una determinada demanda en el ámbito constitucional podrá influenciar futuros casos semejantes en las estancias judiciales, lo que afectará así, potencialmente, a un gran número de componentes del tejido social<sup>3</sup>.

El tercer motivo está relacionado con el deber del TC de defender las decisiones del legislador constituyente. En este sentido, la constante evolución observada en los distintos ámbitos de la sociedad genera nuevas cuestiones que escapan de la previsión constitucional originaria, de forma que la colabo-

---

<sup>1</sup> Pérez Royo (2005: 127).

<sup>2</sup> Hesse (2005: 164).

<sup>3</sup> Hesse (1991: 28).

ración ciudadana representa una buena alternativa para cubrir dichas lagunas y hacer avanzar las normas constitucionales, de forma democrática<sup>4</sup>.

Finalmente, hay que considerar que los magistrados del TC, además de constituir un reducido número<sup>5</sup>, se eligen sin la participación directa de la población. De esta forma, la apertura del proceso constitucional a representantes de la sociedad debe ser vista como una manera de pluralizar y legitimar los debates y las decisiones en esa esfera que, de otra manera, estaría restringido a las partes directamente interesadas<sup>6</sup>.

La figura del *amicus curiae*<sup>7</sup> en este contexto responde justamente al propósito de democratizar el proceso. Este instrumento permite que terceros, ajenos a una determinada demanda en concreto, puedan intervenir en ella cuando cuestiones de relevancia social estén siendo discutidas, siempre mirando ampliar el debate en torno a dichas materias y contribuir con nuevos elementos que puedan escapar al conocimiento de las partes y de los magistrados. Conforme con ello, las decisiones emanadas por el TC tendrían fundamentos más cualificados y, por lo tanto, resultarían más adecuadas a la realidad, necesidad y expectativas sociales.

El origen histórico del *amicus curiae* es un tema todavía controvertido en la doctrina jurídica<sup>8</sup>. Sin embargo, no cabe duda de que su desarrollo ha sido

<sup>4</sup> En este sentido, el «paradigma del contrato social, desde J. Locke hasta J. Rawls, pasando por I. Kant, tiene hoy que incluir también a la jurisdicción constitucional. La Constitución es un diario «tolerarse y soportarse de todos los ciudadanos». Dicha jurisdicción «participa en el mantenimiento, y reafirmación y progreso diarios, del contrato social, comprometida con el desarrollo de la Constitución como proceso público». Häberle (2004): 165.

<sup>5</sup> Art. 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

<sup>6</sup> En España, el papel de intérprete supremo de la Constitución por parte del TC viene expreso en el art. 1, de la LOTIC suponiendo una gran transferencia de poder a este órgano. En este sentido, en «nuestro sistema constitucional, el poder especial del TC está en su prerrogativa de interpretar la Constitución, pues la idea de hacer valer el principio de “interpretación conforme a la Constitución” de las leyes ordinarias está vinculada a la observancia de los valores y principios que representa la Constitución y supone un marco de coordinación de funciones entre la jurisdicción constitucional y la legislación y la jurisdicción constitucional con las restantes jurisdicciones». González Rivas (2010: 48).

<sup>7</sup> «Latin for “friend of the court”. Frequently, a person or group who is not a part to a lawsuit, but has a strong interest in the matter, will petition the court for permission to submit a brief in the action with the intent of influencing the court’s decision.» Disponible en: [http://topics.law.cornell.edu/wex/amicus\\_curiae](http://topics.law.cornell.edu/wex/amicus_curiae).

<sup>8</sup> «The amicus brief submission precedes even the common law, having its roots in ancient Rome. The role of the original amicus was to provide a court with legal infor-

más intenso en los países pertenecientes al sistema jurídico del *common law*. Estos tienen por base justamente los precedentes judiciales, por lo que buscan acomodar los distintos puntos de vista de la sociedad, como una forma de legitimar futuras decisiones en casos análogos<sup>9</sup>.

En España, sin embargo, dicho instrumento de participación —cuya figura más cercana sería el *coadyuvante*— todavía no ha sido satisfactoriamente explorado por la literatura jurídica, motivo por el cual su utilización en el TC es también bastante incipiente.

El objetivo principal de este artículo es realizar un estudio general en torno a la figura del *amicus curiae*, con un especial énfasis en el ámbito constitucional español.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL *AMICUS CURIAE*

En términos generales, la figura del *amicus curiae* busca posibilitar que terceros, ajenos a una determinada demanda —es decir, que no figuran como partes<sup>10</sup>—, puedan postular su ingreso en la misma, contribuyendo con argumentos técnicos y científicos de las más distintas áreas del conocimiento. Ello servirá de complemento para la argumentación de las partes y ayudará en la obtención de una decisión más justa, mejor fundamentada técnicamente y más adecuada a las necesidades y aspiraciones de la población. Esto se torna todavía más relevante en el ámbito de la justicia constitucional, donde se discuten importantes cuestiones de repercusión social, a la vez que se restringen los legitimados para figurar como partes.

Así, el *amicus curiae* no reviste calidad de parte, ni mediatiza, desplaza o reemplaza a esta. Este debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta. Dicho interés debe exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta, tratándose de esta forma,

---

mation that was beyond its notice or expertise. In England, the amicus brief first appears in the seventeenth century, and its principal role was to assist judges in avoiding errors.» Simpson, Vasaly (2004: 1).

<sup>9</sup> Sola (2003: 95).

<sup>10</sup> «La identificación de quiénes han de considerarse «parte», se produce generalmente desde el principio, determinándolo el actor en la demanda, siendo así partes los sujetos que figuran en ésta. Ello sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de su adquisición posterior, a través de la figura del interviniente (o del llamamiento a un litisconsorte, inicialmente desconocido).» Cabañas García (2005: 41-42).

de un interviniente interesado y comprometido con la causa<sup>11</sup>. Conforme con ello, en principio, no habría limitación relativa sobre quién puede figurar como *amicus curiae*, pudiendo ser desde particulares a asociaciones civiles, órganos gubernamentales y otros, dado que lo que debe ser considerado es su capacidad de contribuir de alguna forma al enriquecimiento del debate constitucional.

La intervención del *amicus curiae* posee dos justificaciones teóricas principales, además de aquellas ya expuestas a título introductorio. En primer lugar, es necesario admitir que los pocos magistrados del TC, aunque sean especialistas en las ciencias jurídicas, no pueden conocer plenamente todas las cuestiones debatidas en el ámbito de la justicia constitucional. De esa forma, nada más razonable que permitir que terceros, capaces de contribuir técnica o científicamente para solucionar la cuestión puesta en debate, puedan solicitar su ingreso. De esta manera, las decisiones tendrán unos mejores fundamentos y se contribuirá más satisfactoriamente al principio de la motivación y a la legitimación de estas<sup>12</sup>.

Además de esta cuestión, que por sí sola podría respaldar y justificar la participación procesal de la figura aquí estudiada, hay otra específicamente relacionada con la teoría de los intérpretes de la Constitución, largamente difundida por el constitucionalista Peter Häberle. Y es que este autor busca a través de su obra defender la ampliación de los intérpretes del texto constitucional para las distintas esferas del tejido social y quebrar antiguos paradigmas presentes en esa área<sup>13</sup>. Dicha participación, además de legitimar las decisiones de la Corte Constitucional, sería un mecanismo para proteger el derecho de las minorías, que de esta forma tendrían sus intereses representados y defendidos<sup>14</sup>. Desde este punto de vista, la interpretación constitucional se considera un *proceso público*. Conforme a ello, la participación de los distintos grupos sociales en el debate acerca de una determinada materia constitucional favorece que la decisión esté más acorde con la realidad presente en una sociedad

---

<sup>11</sup> Bazán (2003: 682).

<sup>12</sup> Como apunta Pérez Royo, la legitimación democrática de los tribunales tiene «que ser demostrada, de manera explícita y razonada, cada vez que actúa. A ello responde la exigencia de la motivación». Pérez Royo (2005: 870). La manifestación del *amicus curiae* «podría permitir al juez munirse de variados elementos jurídicos y de ópticas diversas, y ver vigorizada su posición para sentenciar al recabar una cierta dosis adicional de legitimación, justamente, a partir de haber hecho extensivas las vías de participación hacia otros sectores interesados de la comunidad». Bazán (2003): 709.

<sup>13</sup> Häberle (2002: 20-24).

<sup>14</sup> Häberle (1997: 275).

específica. Esto refuerza, además, el principio de contradicción y permite que los ciudadanos participen en la protección de los derechos y garantías constitucionales<sup>15</sup>, tornando el discurso jurídico interdisciplinar<sup>16</sup>.

Abundando en el tema, Paul Collins expone de forma más clara la importancia de esta figura en el proceso constitucional con la idea de demostrar las razones por las cuales la participación del amigo de la corte puede aumentar las oportunidades de éxito procesal, lo que igualmente legitima la participación de este tercero. Para ello, el autor baraja dos hipótesis: la «hipótesis de los grupos afectados» y la «hipótesis de las informaciones». La primera sostiene que la participación del *amicus curiae* tendría un carácter influenciado, una vez que enseña a los miembros de la corte constitucional la cantidad de grupos e individuos que se verían potencialmente afectados por la decisión; la segunda hipótesis sugiere que dicha intervención serviría objetivamente al proceso, puesto que los terceros intervinientes proporcionarían a los jueces informaciones no presentadas por las partes<sup>17</sup>.

Por todo ello, cabe concluir que el *amicus curiae* es un mecanismo idóneo para transformar el proceso constitucional en una poderosa vía de manifestación pública y democrática<sup>18</sup>.

### III. EL *AMICUS CURIAE* EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En virtud de la importancia del *amicus curiae* en el proceso constitucional, muchos países y organismos internacionales<sup>19</sup> han tratado de elaborar reglamentos específicos y establecer los requisitos necesarios para su participación y sus poderes en el correspondiente procedimiento. En Estados Unidos<sup>20</sup>, por

<sup>15</sup> Bueno Filho (2002).

<sup>16</sup> Cyrino (2007): 79.

<sup>17</sup> *Vid.* Collins (2004).

<sup>18</sup> Cabral (2003): 115-129.

<sup>19</sup> En el ámbito internacional, la figura del *amicus curiae* está prevista en la legislación de algunos tribunales internacionales, como los arts. 62.3 y 44.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el art. 36 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; y la norma 74 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. En este sentido, la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, en su art. 24, regula la intervención de España en calidad de *amicus curiae* en procedimientos ante la Corte Penal Internacional.

<sup>20</sup> En este país, el papel democrático del *amicus curiae* ya fue reconocido distintas veces por la Corte Suprema. *Vid.* Stearns (2000: IX). En los últimos cincuenta años, la

ejemplo, donde dicho instrumento se ha desarrollado con mayor amplitud y ha experimentado las más relevantes transformaciones<sup>21</sup>, los requisitos y poderes procesales del *amicus curiae* están disciplinados exhaustivamente por una norma específica (Rule, 37<sup>22</sup>). Esta ha permitido que en algunas demandas que se han tramitado ante la Suprema Corte de aquel país, la participación de terceros que han actuado en esta condición haya llegado a los 140<sup>23</sup>, abarcando distintos ámbitos sociales —incluidas importantes figuras de la filosofía y de la política<sup>24</sup>. Además del derecho estadounidense, otras naciones como Canadá, India<sup>25</sup> y Nueva Zelanda<sup>26</sup>, también poseen reglas específicas sobre la participación del *amicus curiae* en el proceso constitucional.

A pesar de todo ello, España todavía carece de una normativa específica que logre legitimar y sistematizar la intervención de este tercero en el proceso, restringiendo la participación de la sociedad civil en las demandas que tramitan en el ámbito de su jurisdicción constitucional<sup>27</sup>.

---

participación del *amicus curiae* ha aumentado más de 800 %, con una media de 500 manifestaciones anuales. Simpson, Vasaly (2004: 309).

- <sup>21</sup> «The *amicus* submission has evolved into something very different from its original role. In most contemporary cases, lawyers acting as amici represent private clients who are either interested in the case or in the manner with which the court will dispose of it. [...] The amicus brief has become a means of advocacy for interest groups, private individuals, and business concerns that are nothing more than extensions of the parties; they are friends of the litigants rather than of the courts. That type of amicus participation began with industry trade groups and later expanded into minority groups.» Simpson, Vasaly (2004: 3).
- <sup>22</sup> Dicha participación del *amicus curie* en la Suprema Corte de los Estados Unidos prevista por la Rule 37 puede ser dividida en los siguientes grupos: «1. special interest organizations and trade groups; 2. parties in other, similar cases; 3. the government, or some agency or official of the government; 4. persons affected by, but not parties to, the litigation; 5. law professors and lawyers practicing in a specialized field; 6. national, state, and local bar associations.» Simpson, Vasaly (2004: 17).
- <sup>23</sup> Nos referimos al Caso Sony Corporation of America *vs.* Universal City Studios, en el que se debatía el derecho de los ciudadanos estadounidenses a copiar programas de televisión, por medio de grabadoras.
- <sup>24</sup> Como ejemplo, la participación de Ronald Dworkin, John Rawls y Thomas Nagel, en la clásica discusión acerca de las leyes de los estados de Washington y Nueva York —conocidas por «ley *mercy killing*»— que prohibían a los médicos ayudar a morir a los pacientes que así lo solicitaban.
- <sup>25</sup> *Vid.* Orden IV, par. I, de las Reglas de la Suprema Corte de la India.
- <sup>26</sup> *Vid.* Rule 81 de la Suprema Corte del país.
- <sup>27</sup> «En el proceso constitucional se limita la legitimación a determinados órganos públicos o a un número mínimo de titulares de los mismos. En los procesos en que se ad-

Conforme con ello, Torres Muro apunta, por ejemplo, que el primer rasgo que salta a la vista respecto a la legitimación en el recurso de inconstitucionalidad en España es que esta se ha reservado a instituciones, órganos o fracciones de órganos, de lo que se ha denominado Estado-aparato. Este tipo de tutela aparece fuera del alcance tanto de las personas físicas o jurídicas que pudieran alegar un interés propio en combatir la ley inconstitucional como de aquellos que, sin alegar interés concreto alguno, pretendieran, en su condición de ciudadanos, plantear el recurso. No hay, por tanto, una acción popular en esta materia<sup>28</sup>.

En efecto, hasta antes de la condena del Gobierno español ante la Corte Europea de Derechos Humanos en el conocido como Caso Rumasa<sup>29</sup> no era posible, ni siquiera en la cuestión de inconstitucionalidad, la participación de las propias partes originarias en un proceso puesto a discusión a nivel constitucional. En el referido caso, las partes accionistas del Grupo Rumasa, S. A., demandaron a España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y alegaron, entre otras cosas, la violación del derecho a un proceso equitativo en virtud de la negativa de su participación en una cuestión de inconstitucionalidad originada en un proceso del cual eran partes principales.

La argumentación de los demandantes era la de que el veto de su participación en el ámbito de la jurisdicción constitucional violaba su derecho como parte, de conocer las alegaciones y documentos presentados por otra. El Gobierno español, a su vez, alegó, entre otras cuestiones, que el derecho discutido no tenía un carácter civil y que al TC le correspondía velar por el cumplimiento de la Constitución por parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y no resolver sobre derechos o intereses individuales. Finalmente, el TEDH reconoció el derecho de las partes a participar en la cuestión de inconstitucionalidad.

A partir de esa decisión paradigmática, años más tarde, la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que modifica la LOTC, incluye un apartado 2 en el art. 37, que pasa a permitir la intervención de las partes originarias en sede de la jurisdicción constitucional cuando se debate una cuestión de inconstitucionalidad<sup>30</sup>. La referida ley, sin embargo, no ha cambiado el rol de los legi-

---

mite la incoación por cualquier persona natural o jurídica, se exige como requisito de legitimación invocar un interés legítimo (art. 162.1.b), Const.)» González Pérez (1980: 108).

<sup>28</sup> Torres Muro (2007): 29-30.

<sup>29</sup> TEDH, Caso Ruiz Mateos *vs.* España, Sentencia de 23 de junio de 1993. Demanda núm. 12952/1987.

<sup>30</sup> «Art. 37. Dos. Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial po-

timados a participar en los procedimientos referentes a los recursos de inconstitucionalidad.

Por otro lado, si reducimos nuestro análisis concretamente a la participación de terceros en sede de la jurisdicción constitucional<sup>31</sup> y que cumplan con las funciones de un *amicus curiae* explicitadas en el apartado anterior, verifícase que la figura procesal en derecho español que más se parece a esta es el llamado *coadyuvante*. Dicha figura está prevista por la LOTC únicamente para actuar en los recursos de amparo y se encaja en el concepto de *parte accesoria*<sup>32</sup>, actuando en auxilio de la parte principal y defendiendo la disposición o acto frente al cual se dirige la pretensión, en virtud de su habilitación para invocar un interés coincidente con el derecho aducido por las partes principales<sup>33</sup>.

Para González Pérez, el reconocimiento de la legitimación de este tercero en determinados supuestos es una cuestión de justicia, una vez que los mismos principios que conducen al reconocimiento de la figura del coadyuvante en el proceso administrativo imponen el reconocimiento de legitimación en supuestos análogos en el proceso constitucional<sup>34</sup>.

El coadyuvante encuentra respaldo en el hecho de que entraña la salvaguarda y protección de quienes pueden resultar afectados por la sentencia que se dicte y porque, mediante su intervención, se logra la mejor tutela del interés general que se procura en todo proceso, al dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio más completos. Así, su legitimación para comparecer en el proceso radica en ostentar un interés en el mantenimiento de la situación contra la que se dirige la pretensión. Y es que a diferencia de la legitimación para comparecer como demandado, que radica en la titularidad de un derecho

---

drán personarse ante el Tribunal Constitucional dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.»

<sup>31</sup> «El Tribunal Constitucional español ha reconocido que la defensa y protección de intereses legítimos en un proceso es una exigencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La necesidad de tutelar a los terceros titulares de un interés legítimo en el resultado del pleito, deriva del propio art. 24.1 CE». Oromí Vall-Llovera (2007: 24).

<sup>32</sup> «Según que la pretensión se formule de manera autónoma o subordinada a la pretensión de otra persona, pueden distinguirse las partes principales y accesorias. Si bien no han faltado autores que no admiten la distinción, por entender que únicamente es parte la que goza de plenitud de facultades en el proceso, la opinión dominante en la doctrina procesal civil es la contraria y, por supuesto, en el proceso administrativo, en que el coadyuvante constituye un supuesto típico de parte accesoria. La terminología se admite en los arts. 47, 1 y 81, LOTC.» González Pérez (1980: 103).

<sup>33</sup> Alfaro González (1998: 429).

<sup>34</sup> González Pérez (1980: 103-104).

subjetivo derivado del acto —y así ha de interpretarse la expresión «persona favorecida» del art. 47 de la LOTC—, la legitimación para comparecer como coadyuvante, en principio, se limita a ostentar un interés directo<sup>35</sup>.

En el ámbito procesal, una vez cumplidos los requisitos de admisión, el coadyuvante podrá comparecer en cualquier momento del procedimiento, lo que hará mediante un escrito sencillo en que, alegando el interés legítimo en el mantenimiento del acto, solicitará que se le tenga por la parte coadyuvante. Conviene resaltar, además, que el coadyuvante no resultará directamente afectado ni por la sentencia, ni por la eficacia jurídico-procesal de esta. Es decir, no le afectará la cosa juzgada y tampoco le alcanzarán los efectos ejecutivos de la sentencia, pues el coadyuvante en modo alguno puede resultar obligado a realizar una prestación como consecuencia de la condena de una sentencia dictada en un proceso en que no fue parte principal. Únicamente podrá afectarle, pero no como coadyuvante, sino como a cualquiera, la sentencia con eficacia *erga omnes*<sup>36</sup>.

Por todo ello, el coadyuvante no puede ser confundido con otras figuras procesales, como la intervención litisconsorcial —que como tal acredita ser titular de la relación jurídica objeto del proceso— o la intervención simple —que no comporta la titularidad de la relación jurídica litigiosa, pero encuentra fundamento en la acreditación de un interés legítimo en el resultado del pleito—<sup>37</sup>. En este último caso, el tercero es titular de una relación jurídica distinta de la que es objeto del proceso, aunque conexa en la medida que la resolución que se dicte puede erigirse como hecho constitutivo, modificativo o extintivo de tal relación<sup>38</sup>. De esta forma, lo que diferencia esos tipos de intervención ordinaria de la intervención del coadyuvante es el *interés jurídico*.

El interés jurídico también será esencial en el momento de diferenciar la posibilidad de participación del coadyuvante en el proceso ordinario y en el constitucional. Sin embargo, es difícil precisar total y definitivamente el con-

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 118-119.

<sup>36</sup> *Ibidem*. p. 120.

<sup>37</sup> De esta forma se puede decir sistemáticamente que existen tres presupuestos para admitir la intervención voluntaria en un proceso civil: la pendencia del proceso; la calidad de tercero procesal; el interés directo y legítimo en el resultado del proceso, con la finalidad de evitar los efectos perjudiciales que la eventual resolución que se dicte puede causar al interviniente. Este interés legítimo, en definitiva, es lo que legitima su presencia en el proceso como interviniente voluntario. Oromí Vall-Llovera (2007: 33).

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 20. En virtud del interés directo del interviniente simple en la solución de la causa, la LEC le otorga la cualidad de parte.

cepto de *interés legítimo* en este último caso, una vez que el TC desarrolla este concepto caso a caso, de acuerdo con las circunstancias concretas de estos<sup>39</sup>.

Restringiendo el estudio de la participación del coadyuvante al ámbito de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, veremos que no existe ninguna norma específica regulando dicha figura, sino solo previsiones dispersas por la legislación. La LOTC, por ejemplo, en su título VII —en el que recoge las disposiciones comunes sobre los procedimientos en ámbito de la jurisdicción constitucional—, prevé en su art. 81.1 la posibilidad de participación de personas físicas y jurídicas<sup>40</sup>. Y es que, según la citada previsión legal, estos sujetos podrán intervenir en el proceso, sea como actores sea como coadyuvantes, cuando tengan algún interés que los legitime, aunque su participación esté condicionada por la representación a través de un procurador habilitado. Así, el citado artículo, en teoría, podría respaldar legalmente la participación de un *amicus curiae* en el proceso constitucional español<sup>41</sup>.

Además, el art. 80 de la LOTC<sup>42</sup> permite la aplicación supletoria de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materias, por ejemplo, de comparecencia en juicio y otras cuestiones procesales, lo que abre la posibilidad de utilización de otros fundamentos legales por analogía y no solo los previstos en la Constitución y en la LOTC.

A pesar de la existencia de esas referencias legislativas, podemos encontrar distintas posiciones doctrinales en lo que se relaciona a la admisión o no de un coadyuvante en el proceso constitucional. Como ejemplo, Cano Mata sostiene que la admisión de esa figura en este tipo de proceso es muy difícil, una vez que el procedimiento no está pensado para ello y la ley tampoco men-

<sup>39</sup> Torres Muro (2007: 207).

<sup>40</sup> «Art. 81. Uno. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un procurador y actuar bajo la dirección de letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de licenciado en derecho, aunque no ejerzan la profesión de procurador o de abogado.»

<sup>41</sup> La legitimación que posee un determinado grupo o una asociación para representar y defender determinados derechos e intereses difusos y colectivos también genera controversias. *Vid.* Cabañas García (2005: 87-88).

<sup>42</sup> «Art. 80. Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.»

ciona directamente su intervención<sup>43</sup>. Por otra parte, Almagro Nosete defiende que toda persona es capaz para comparecer en el proceso constitucional en la calidad de coadyuvante para apoyar la tesis de alguna de las partes, necesitando acreditar para eso un interés legítimo<sup>44</sup>. En el mismo sentido del primero, apoyándose en la legalidad estricta, González Pérez<sup>45</sup> y Pulido Quecedo<sup>46</sup> abogan que la LOTC limita la posibilidad de comparecer como coadyuvante a los procesos de amparo (art. 47, 1, LOTC), de forma que, en principio, no será admisible en los demás procesos constitucionales.

A partir de todo lo expuesto, cabe admitir que la inexistencia de una previsión legal específica que logre regular la participación de un *amicus curiae* en el proceso constitucional supone un importante óbice para que dicho instituto sea más difundido en el derecho constitucional español. A continuación, veremos como la jurisprudencia del TC viene tratando los pedidos de admisión de terceros en la cualidad de *amicus curiae*.

#### IV. EL *AMICUS CURIAE* EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

En este apartado, será realizado un breve estudio jurisprudencial, con vistas a sistematizar las posibilidades de participación de un *amicus curiae* en el proceso constitucional, a partir del art. 81.1 de la LOTC. Conviene indicar que este análisis, en virtud de las limitaciones de espacio de este trabajo, quedará restringido a decisiones emitidas en procedimientos de inconstitucionalidad, por la importancia de estos en la esfera de competencia del TC y donde la figura del *amicus curiae* puede ser de mayor utilidad.

Para mejor organizar y sistematizar la investigación jurisprudencial, optamos por agrupar las decisiones en función del sujeto que postula figurar como tercero, comenzando por los particulares y, a continuación, las asociaciones y agrupaciones civiles y, finalmente, los órganos gubernamentales.

Del análisis de la jurisprudencia constitucional, se puede constatar preliminarmente que el TC español todavía es reacio a admitir particulares en los

<sup>43</sup> Cano Mata (1985). En el mismo sentido, *vid.* Montoro Puerto (1991).

<sup>44</sup> Almagro Nosete (1989: 244).

<sup>45</sup> González Pérez (1980: 119).

<sup>46</sup> «El art. 81 de la LOTC [...] no dispone nada sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes: es una norma de remisión que hay que entenderla hecha a los preceptos de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.» Pulido Quecedo (2007: 269).

debates de los procedimientos de constitucionalidad, aunque estos sean en la mayoría de los casos, de interés colectivo. Esta conclusión inicial, puede extraerse de las aclaradoras argumentaciones del Auto 175/2004<sup>47</sup>.

La citada demanda trataba de discutir la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2003, de 20 de octubre, por la cual se regulaba la investigación en esta comunidad autónoma, con preembriones humanos no viables para la fecundación *in vitro*. El postulante particular, con base en el ya estudiado art. 81.1 de la LOTC, buscaba coadyuvar con la Junta en defensa de la ley justificando su petición en el hecho de que era padre de una menor con determinadas patologías que podría beneficiarse de la investigación con los preembriones humanos. Sin embargo, el TC denegó su petición y defendió la «naturaleza abstracta de los recursos de inconstitucionalidad, limitados al enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley», y que por eso hay que «excluir, como regla general, la intervención de cualquier persona distinta a las enunciadas en los arts. 162 CE, 32 y 34 LOTC». Cabe referir que, en el mismo procedimiento de este recurso de inconstitucionalidad, el TC había recibido otras dos peticiones idénticas de particulares que aspiraban participar como coadyuvantes y que, sin embargo, también vieron denegada su petición. Dicho entendimiento ha consolidado una fuerte doctrina constitucional en el sentido de no permitirles a los particulares que participen en los debates constitucionales como coadyuvantes de alguna de las partes<sup>48</sup>.

Esta misma comprensión relacionada con la legalidad estricta también fue utilizada por el TC para denegar la participación de organismos de la sociedad civil y asociaciones colectivas en calidad de coadyuvantes, aunque estas no siempre hayan sido unánimes<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> TC. Pleno. Auto 175/2004, de 11 de mayo.

<sup>48</sup> El mismo entendimiento aparecía ya en el Auto 1203/1987, en el que el Tribunal Constitucional acordó denegar, en recurso de súplica, la petición por un funcionario de empleo interino de la Consejería de Hacienda del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, que buscaba figurar como un tercer coadyuvante del Gobierno de Canarias en un recurso de inconstitucionalidad, presentado por el Presidente del Gobierno de Canarias. En este sentido, enfatizó el Tribunal que en «el art. 81 no hay generalización de los coadyuvantes, que no caben en el recurso directo de inconstitucionalidad ni en las cuestiones de inconstitucionalidad».

<sup>49</sup> Como ejemplo, en un recurso de súplica, resuelto por el Auto 252/1996, la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria Interinos de la Comunidad Valenciana tuvo negado su pedido de personificación como coadyuvante de la demanda, en el recurso de inconstitucionalidad contra una disposición de la Ley 8/1995 de la Generalidad Valenciana. Sin embargo, en voto particular, tres magistrados discrepa-

En este sentido fue la decisión del Auto 248 de 24 de julio de 2008<sup>50</sup>, resultante de un recurso de inconstitucionalidad presentado por el presidente del Gobierno en contra de algunos artículos de la Ley de Canarias 13/2007, relativa a la ordenación del transporte por carretera de dicha comunidad autónoma. Al transcurrir de la demanda, la Asociación de Empresarios de Gran Turismo de Vehículos de Alquiler con Conductor solicitó su personificación como parte coadyuvante con vistas a defender los intereses y derechos de sus representados que, no obstante, fue denegada por falta de previsión legal<sup>51</sup>.

Un entendimiento similar puede ser encontrado en otra decisión (Auto 260/2003<sup>52</sup>), en la que el TC negó la petición de la Diputación Provincial de Barcelona para figurar como coadyuvante en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Esta planteaba la constitucionalidad del art. 59.c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de Regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos, en virtud de posible contradicción con las Leyes Orgánicas 4/1979 y 8/1990. En suma, el TC ha esgrimido los mismos argumentos utilizados para negar la petición de particulares y asociaciones civiles en los recursos de inconstitucionalidad, reiterando la taxatividad del art. 37.2 de su Ley Orgánica.

Aún, respecto a la posibilidad de participación como coadyuvante de organizaciones de la sociedad civil, corresponde hacer una breve referencia relacionada con la legitimación de partidos políticos. Para ello, elegimos el

---

ron de la decisión argumentando que la disposición normativa impugnada circunscribía sus efectos exclusivamente a los integrantes de esta.

<sup>50</sup> TC. Sala Primera. Auto 248/2008, de 24 de julio de 2008.

<sup>51</sup> En este mismo sentido: Auto 142/1998, que denegó el ingreso como tercero coadyuvante de la Confederación de Organizaciones de Panadería, Bollería y Pastelería de la Comunidad Valenciana; Auto 216/1999, que denegó la solicitud de la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica y la Federación Nacional de Asociaciones y Municipios con Centrales Hidroeléctricas y Embalses; Auto 387/1982, que deniega la participación de miembros del Comité Intercentros de los Medios de Comunicación Social del Estado; y Auto 33/1986, que no admite el ingreso de Costa Canaria de Veneguera S.A. También, en el Auto 166/1998, el TC deniega la personificación de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3 536/1996, argumentando que dicha entidad no había participado, ni solicitado su participación en el proceso ordinario, de forma que a nivel constitucional no cabría la petición de personación.

<sup>52</sup> TC. Pleno. Auto 260/2003, de 15 de julio de 2003. En ese mismo sentido ha sido el recurso de súplica, resuelto en el Auto 44/2004.

Auto 263/2008<sup>53</sup>, en el que podemos encontrar diversas argumentaciones por parte de los postulantes y que buscaremos reproducir a continuación, una vez que tienen relación con la teoría legitimadora del *amicus curiae*.

En el caso analizado, los partidos políticos Euzko Alberdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna, Ezker Batua-Berdeak y Aralar solicitaron su ingreso como coadyuvantes en los recursos de inconstitucionalidad números 5707 y 5748-2008, promovidos, respectivamente, por el presidente del Gobierno y por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, contra la Ley del Parlamento Vasco 9/2008, del 27 de junio. En ella se planteaba la convocatoria y regulación de una consulta popular con el objeto de recabar la opinión de la ciudadanía en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.

Dichos aspirantes a coadyuvantes argumentaron, en relación con su legitimación, que el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debe ser aplicado a los litigios ante el TC, invocando al respecto la Sentencia del TEDH del 23 de junio de 1993, dictada en el Asunto Ruiz Mateos *vs.* España. Alegaron también que a pesar de la doctrina del TC, contraria a acoger la posibilidad de personación de sujetos no contemplados en la Constitución y en la LOTC, no queda excluida totalmente la posibilidad de personación de sujetos distintos. Además, sostuvieron que la ley recurrida se dirige al colectivo de los ciudadanos del País Vasco, de los cuales son representantes.

El TC, sin embargo, ha negado la admisión de los partidos políticos como coadyuvantes y ha sostenido que el hecho de que la sentencia afecte al interés de personas físicas o jurídicas no genera por sí solo la indefensión para estas, en virtud del carácter abstracto y objetivo del recurso de inconstitucionalidad, en el cual «no pueden hacerse valer intereses distintos a la pura o simple impugnación o defensa de la Ley recurrida».

Una vez analizada la posibilidad de participación de particulares y asociaciones colectivas de la sociedad como tercero en un proceso constitucional, resta por fin estudiar la admisibilidad de los órganos del Gobierno como coadyuvantes en los procedimientos de inconstitucionalidad. Para empezar nuestro análisis, hemos seleccionado la decisión emitida en el Auto 172/1995<sup>54</sup>, en el cual el TC tuvo oportunidad de manifestarse acerca de la posibilidad de participación de una comunidad autónoma como coadyuvante y abordar distintas cuestiones que veremos brevemente a continuación.

<sup>53</sup> TC. Pleno. Auto 263/2008, de 20 de agosto de 2008.

<sup>54</sup> TC. Auto 172/1995, de 06 de junio de 1995.

El caso de estudio se refiere a un recurso de inconstitucionalidad, propuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra algunos artículos de la Ley Orgánica 16/1994 que modifican la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial. En el trascurso de la demanda, la Generalitat de Cataluña solicitó comparecer como coadyuvante del Gobierno de la nación. Para sostener su petición, argumentó resumidamente en el sentido de que los preceptos impugnados afectan de una forma sustancial al ámbito de su autonomía y que su gobierno tenía un interés directo en el reconocimiento de su constitucionalidad. Además, sustentó que la falta de previsión explícita de esta figura en el recurso de inconstitucionalidad no debe ser un impedimento para su admisibilidad al considerar que la ley confiere legitimación activa para las comunidades autónomas en estos procesos.

El TC, analizando el tema, admitió a la Generalitat como coadyuvante. De entre las razones reconoció que el hecho de que no haya una previsión expresa relativa a los coadyuvantes en el recurso de inconstitucionalidad no puede resultar por sí sola en la desestimación de la referida petición. Y es que, la aceptación de las comunidades autónomas como coadyuvante, se debe al hecho de que la ley les atribuye legitimidad activa para proponer un recurso de inconstitucionalidad, o sea, su admisión se justifica en el art. 32 de la LOTC. Además, para poder figurar como tercero, las comunidades autónomas tienen que cumplir con el requisito general e indispensable previsto en esta misma ley, a saber, que el tema debatido afecte de alguna manera al ámbito de su autonomía<sup>55</sup>.

De esta forma, según el entendimiento del TC, la aceptación de las comunidades autónomas como coadyuvantes se justifica en su legitimidad constitucional para figurar como parte en los recursos de inconstitucionalidad.

## V. CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto anteriormente, y en vista de la demostrada importancia del instrumento procesal estudiado, es inevitable concluir que es urgente la adopción de un reglamento específico en torno a la figura del *amicus curiae* en el proceso constitucional español. En este sentido, lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC y las demás previsiones relacionadas con el coadyu-

---

<sup>55</sup> En el mismo sentido fue la decisión presente en el Auto 155/1998, en el que el Tribunal aceptó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como coadyuvante del Gobierno de la nación en un recurso de inconstitucionalidad de la Ley 41/1997, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

vante actualmente existentes se muestran insuficientes para justificar la petición de ingreso de un tercero interesado en ejercer las funciones de un *amicus curiae* en demandas que se tramiten ante el TC.

La adopción de una disposición específica en torno a la referida figura —que explicita los requisitos de legitimidad y los poderes procesales correspondientes— no solo reduciría la inseguridad jurídica de los postulantes en torno a su admisión en el proceso, sino que también contribuiría con su apertura —todavía restringido a un pequeño rol de legitimados— a distintos sectores de la sociedad, lo que tornaría más legítimas y democráticas las decisiones de un tribunal tan fundamental para un Estado de derecho.

### Bibliografía

- Alfaro González, L. F. (1998). *La legitimación del ciudadano en el proceso constitucional* [tesis doctoral inédita]. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Almagro Nosete, J. (1989). *Justicia Constitucional: (comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bazán, V. (2003). El *amicus curiae* y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, 675-714.
- Bueno Filho, E. S. (2002). *Amicus curiae*. A democratização do debate nos processos de controle de constitucionalidade. *Revista CEJ*, 6 (19), 85-89.
- Cabañas García, J. C. (2005). *La tutela judicial del tercero: estudio sobre la legitimación indirecta, individual y colectiva, en el proceso civil*. Madrid: Dijusa.
- Cano Mata, A. (1985). Los ciudadanos y su posible intervención en el Recurso de Amparo y demás impugnaciones residenciadas en el Tribunal Constitucional. *Revista de Administración Pública*, 106, 171-212.
- Collins, P. M. Jr. (2004). Friends of the Court: Examining the Influence of Amicus Curiae Participation in U.S. Supreme Court Litigation. *Law & Society Review*, 38 (4), 807-832. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.0023-9216.2004.00067.x>.
- Cyrino, A. R. (2007). Separação de poderes, regulação e controle judicial: por um amicus curiae regulatório. *Revista Brasileira de Direito Público*, 19.
- Gontijo Pires, A. y Silva, C. O. P. da (2005). O Amicus Curiae no Processo Constitucional: o Papel do Amigo da Corte na Construção do Decisionmaking no Âmbito da Suprema Corte dos Estados Unidos. *Direito Público*, 21.
- González Pérez, J. (1980). *Derecho procesal constitucional*. Madrid: Editorial Civitas.
- González Rivas, J. J. (2010). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid: La ley.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.
- (2002). *Hermenêutica Constitucional: a sociedade aberta dos intérpretes da constituição: contribuição para a interpretação pluralista e «procedimental» da Constituição*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.

- (2004). La jurisdicción constitucional en la fase actual de desarrollo del estado constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 14, 153-176.
- Hesse, K. (1991). *A Força Normativa da Constituição*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.
- (2005). La jurisprudencia y la jurisdicción constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 4, 157-168.
- Montoro Puerto, M. (1991). *Jurisdicción constitucional y procesos constitucionales*. Madrid: Colex.
- Oromí Vall-Llovera, S. (2007). *Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil: facultades procesales del interviniente*. Madrid: Marcial Pons.
- Passo Cabral, A. do (2003). Pelas asas de Hermes: a intervenção do *amicus curiae*, um terceiro especial. *Revista de Direito Administrativo*, 234, 111-142. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12660/rda.v234.2003.45149>.
- Pérez Royo, J. (2005). *Curso de derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Pulido Quecedo, M. (2007). *La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional anotada con jurisprudencia*. Navarra: Thomson-Civitas.
- Simpson, R. W. y Vasaly, M. R. (2004). *The Amicus Brief: How to Be a Good Friend of the Court*. New York: American Bar Association.
- Sola, Juan V. (2003). El recurso extraordinario y el debate constitucional. *Jurisprudencia Argentina*, núm. especial, 95-96.
- Stearns, M. L. (2000). *Constitutional Process: a social choice analysis of Supreme Court decision-making*. Michigan: University of Michigan Press. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.3998/mpub.23058>.
- Torres Muro, I. (2007). *La legitimación en los procesos constitucionales*. Madrid: Reus.

